Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:21789789

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20230844489 - FRANCHELLO CLAUDIO JAVIER

Tribunal: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS

Expediente: CSJ 894/2024-0-6-0_CSJ_ORI - SANTA CRUZ, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS

Destino: 60000030492 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Motivo: Me dirijo a Ud., en los autos caratulados ?SANTA CRUZ, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS? (CSJ 894/2024), que tramitan ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a mi cargo, a fin de comunicarle el traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días.
A tal efecto, se adjuntan copias del escrito de demanda, su documentación y de la resolución del 11 de diciembre de 2025 que ordena el traslado de demanda.
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

FECHA ENVIO:09/02/2026 10:08:47

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Buenos Aires, de febrero de 2026.

A la señora Ministra

de Capital Humano

Lic. Sandra Viviana Pettovello

S./D.

Me dirijo a Ud., en los autos caratulados "SANTA CRUZ, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS" (CSJ 894/2024), que tramitan ante la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a mi cargo, a fin de comunicarle el traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días.

A tal efecto, se adjuntan copias del escrito de demanda, su documentación y de la resolución del 11 de diciembre de 2025 que ordena el traslado de demanda.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

#38950182#488362000#20260206093645797

Autos y Vistos; Considerando:

Que toda vez que la Provincia de Santa Cruz -a quien le corresponde la competencia originaria de esta Corte, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Nacional-, demanda al Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 335:1521, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al Ministerio de Capital Humano de la Nación (arg. artículo 9°, ley 25.344). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

#39232370#483127798#20251210160248934

Parte actora: **Provincia de Santa Cruz,** representada por el **Sr. Gobernador Claudio Orlando Vidal y el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Ramiro Esteban Castillo, letrados patrocinantes doctores Fernanda A. Loncón Paredes y Claudio Franchello.**

Parte demandada: **Estado Nacional (ANSeS), no presentado en autos.**

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: CECILIA HORTON, Dra. María Cecilia Horton
Firmado por: SILVINA VOCOS, Dra. SILVINA VOCOS QUIROGA

#39232370#483127798#20251210160248934

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juicios Originarios

FECHA ASIGNACION: 17/05/2024 EXPTE N° CSJ 894/2024

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS

ACTOR SANTA CRUZ, PROVINCIA DE

LETRADOS CLAUDIO JAVIER FRANCHELLO

FERNANDA ANALI LONCON PAREDES

DEMANDADO ESTADO NACIONAL

SOBRE

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS

FISCALIA: Nro. 67, DRA. LAURA MONTI

DEFENSORIA:

PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL D.N.U. Nº 280/2024 Y DEMANDA POR COBRO DE PESOS – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.-

Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

CLAUDIO ORLANDO VIDAL, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, y **Dr. RAMIRO ESTEBAN CASTILLO (CUIT 20-29058577-6), FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**, con el patrocinio letrado de la Dra. Fernanda A. Loncón Paredes **(CUIT 23-35567265-4)**, Tº 122 – Fº 365 CFACR, y del Dr. Claudio Franchello, Tº 125 – Fº 555 CPACF, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo Nº 279 de CABA y domicilio electrónico en **CUIT 20-23084448-9** (usuario del Dr. Franchello), ante V.E. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- PERSONERÍA:

Conforme se acredita con el acta de proclamación que se acompaña, soy Gobernador de la Provincia de Santa Cruz, con domicilio legal en calle Alcorta Nº 231 de la ciudad de Río Gallegos.

Con copia del Decreto provincial Nº 286/2024 se acredita la designación del Sr. Fiscal de Estado, parte necesaria y legítima en todo proceso en que se controviertan intereses de la Provincia, de conformidad al art. 125 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz.

Solicitamos nos tenga por presentados y por parte, con los domicilios antes constituidos.

II.- OBJETO:

En el carácter invocado y acreditado, venimos en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a promover acción declarativa de inconstitucionalidad contra el ESTADO NACIONAL, en cabeza de su representante legal (Art. 99 inc. 1° Constitución Nacional y Art. 3° Ley 3.952) -Poder Ejecutivo de la Nación- con domicilio en calle Balcarce N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 18 del Decreto N° 280/2024 y, por consiguiente, se disponga la nulidad absoluta de todos los actos administrativos que se hubieren dictado en consecuencia de aquel.

Asimismo, y de forma simultánea, se interpone demanda por cobro de pesos contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), con domicilio en Avenida Córdoba N° 720 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin que -en virtud de los artículos 92, 93 y 94 de la Ley 27.701 - la condene a pagar a la Provincia de Santa Cruz los anticipos mensuales a cuenta de las simulaciones que deben realizar, respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, que se estima ascienden a la suma de $ 2.691.200.000 (PESOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL), con más intereses según índices de precios al consumidor (IPC) publicados por el INDEC, desde que cada suma se adeuda (día 20 de cada mes) y hasta su efectivo e íntegro pago, y/o lo que surja de la prueba

pericial contable que se ofrece, haciendo reserva de reclamar por los meses siguientes a medida que se venzan sus respectivos plazos de pago, con más la actualización semestral prevista en la Ley 27.260 según los coeficientes de movilidad aplicables al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Todo con expresa imposición de costas a las demandadas y conforme los argumentos de hecho y derecho que a continuación se expondrán.

En virtud de la gravedad y urgencia del caso, se solicita como medida cautelar que se deje sin efecto el artículo 18 del Decreto N° 280/2024 del 26/03/2024 y se ordene al Estado Nacional a abonar los anticipos mensuales vencidos de este año 2024, es decir aquellos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril, y a cumplir con las transferencias mensuales y automáticas que correspondan para los siguientes meses de este año, incluida la actualización semestral prevista en la Ley 27.260.

Se solicita a la Excma. Corte el tratamiento del presente reclamo en tiempo oportuno y eficaz, con miras a la tutela efectiva de los derechos en juego.

III.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Resulta procedente la competencia originaria y exclusiva de V.V.E.E. de acuerdo a lo normado por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, y jurisprudencia complementaria de la CSJN en la materia (Fallos 317:746; 320:2567; 323:702, entre otros).

IV.- ADMISIBILIDAD DE LA VÍA ELEGIDA:

V.E. ha admitido la canalización de las pretensiones de inconstitucionalidad por vía de la acción declarativa prevista en el art. 322 del CPCCN (precedentes "Gomer", Fallos 325:961; 321:551).

Se requiere que el cuestionamiento se dirija contra actos de aplicación concreta o en ciernes, que afecten el interés del demandante en forma directa.

En ese orden, el DNU 280/2024 cuya constitucionalidad se cuestiona, posee carácter directamente operativo y por tanto afecta directa e inmediatamente los derechos e intereses legítimos de la Provincia de Santa Cruz, con consecuencias materiales graves para un sector vulnerable de la población santacruceña: los jubilados y pensionados.

Quedará evidenciado que el Estado Nacional con el art. 18 del DNU 280/24 pretende dejar sin efecto sus obligaciones hacia las Provincias en materia previsional, de forma arbitraria, intempestiva y abusiva, y a través de un decreto de necesidad y urgencia que carece de los recaudos para ser reputado como válido y compatible con el ordenamiento jurídico constitucional.

V. ANTECEDENTES – CAUSA FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO NACIONAL:

Como consideración preliminar, se aclara que la Provincia de Santa Cruz no transfirió sus cajas a Nación y administra su sistema previsional a través de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz.

Los derechos de la Provincia de Santa Cruz que dan origen a la presente demanda encuentran sustento en los siguientes antecedentes normativos y convencionales:

a) LEY 25.235: "COMPROMISO FEDERAL" (AÑO 1999)

El 06/12/1999 se celebró un acuerdo con el nombre de COMPROMISO FEDERAL entre el Gobierno Nacional y las Provincias, dentro del cual se estableció: "*DECIMO SEGUNDO: <u>El Estado Nacional financiará con recursos provenientes de Rentas Generales los déficits globales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos</u> hasta la fecha del presente convenio en función de los regímenes actualmente vigentes; como los de aquellos sistemas que arrojen déficit previsional originados en forma individual (personal civil, docente, policial, etc.). Las cajas continuarán administradas por las respectivas provincias, si así lo desearan o cláusulas constitucionales impidieran su transferencia, quienes armonizarán en un plazo de 180 días sus sistemas integrados de jubilaciones y pensiones para sus beneficiarios futuros en función de las pautas nacionales en cuanto al régimen de aportes y contribuciones, así como de los requisitos para acceder a beneficios en el futuro. Sin perjuicio de ello las provincias podrán constituir fondos compensadores para determinadas situaciones especiales asignándoles recursos específicos, por vía legal y con administración a cargo de la respectiva caja. El Estado Nacional financiará los déficits en forma escalonada y acumulativa en los siguientes porcentajes: para el año 2000 el 5%, el 2001 el 20% del déficit anual del sistema previsional de cada provincia. A tal efecto se*

sancionarán los Convenios correspondientes entre el Estado Nacional y cada Gobierno Provincial, que contemplarán una auditoría completa de la situación preexistente. En caso de prorrogarse los pactos fiscales o de dictarse la nueva ley a partir del vencimiento del presente se completará hasta llegar al 100% la atención por parte del Estado Nacional de los déficits fiscales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos, en los tres años subsiguientes" (subrayado nos pertenece).

El acuerdo fue ratificado por ley nacional 25.235 y por ley provincial 2546.

b) PLATAFORMA NORMATIVA COMPUESTA POR LAS LEYES 27.260, 27.429 Y 27.431.

La Ley 27.260 (2016) "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados" en su artículo 27 prevé lo siguiente: *"Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que, por intermedio del organismo pertinente, arribe en un plazo de ciento veinte (120) días, a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos a la Nación a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que sí hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional. A tales efectos, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá realizar las auditorías correspondientes a fin de evaluar los estados contables y los avances en el proceso de armonización. Las transferencias de fondos deberán ser determinadas en función de: 1. Los desequilibrios que estaría asumiendo la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) si*

el sistema previsional de que se trata hubiese sido transferido a la Nación y, 2. Los avances realizados en el proceso de armonización. El importe de la cuota que acuerden las partes será transferido antes del día 20 de cada mes y actualizado semestralmente mediante los coeficientes de movilidad aplicables al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en los términos de la ley 26.417 y no podrá ser modificado salvo un nuevo acuerdo entre las partes o en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el correspondiente acuerdo" (subrayado nos pertenece).

Por otro lado, en noviembre de 2017, mediante Ley 27.429 se aprobó el "Acuerdo para un nuevo Federalismo" (denominado "Consenso Fiscal") suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias. Mediante ley provincial N° 3570 se aprobaron los compromisos arribados en el Consenso Fiscal.

Entre los compromisos asumidos por el Estado Nacional se estableció:

"II. Cajas previsionales provinciales no transferidas:

j) Modificar el Título IV (Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales) del decreto 894 del 27 de julio de 2016, reglamentario de la ley 27.260, a los fines de eliminar los mecanismos de penalización por no armonización.

k) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2017, inclusive, según lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto vigente.

l) Aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las cajas no transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones previsionales liquidadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y mantener un mecanismo de anticipos automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.

m) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES establezca un régimen simplificado de remisión de información a los fines de la determinación del resultado financiero corriente de los sistemas previsionales provinciales" (subrayado nos pertenece).

En ese orden, mediante Ley 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se modificó el artículo 27 de la Ley 27260 en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 123.- Sustitúyase el artículo 27 de la ley 27.260 el que quedará redactado de la siguiente forma:*

ARTICULO 27.- Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que por medio del organismo pertinente arribe en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos al Estado nacional a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que sí hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional en cuanto al financiamiento que será ***atendido por el presupuesto nacional.***

Se deberá acordar una metodología a fin de establecer que los montos atendidos por Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

surjan de calcular los desequilibrios como si el sistema previsional del que se trata hubiese sido transferido al Estado nacional y establecer un mecanismo mensual y automático de transferencia de fondos por un monto que no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto transferido el año anterior." (subrayado y resaltado nos pertenecen).

Así también a través del artículo 120 de la Ley N° 27.431 se estableció un mecanismo mensual y automático en carácter de anticipo al financiamiento de las Cajas Previsionales de las PROVINCIAS.

En ese marco, se dictó el Decreto reglamentario 730/2018 (modificado por Decreto 691/2019) que aprueba el Régimen de Asistencia Financiera para las Provincias cuyos regímenes previsionales no fueron transferidos al Estado Nacional y pone en cabeza de ANSES dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias con el objeto de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir y colocar a todas las PROVINCIAS en pie de igualdad en materia previsional.

En dicho Decreto se prevé el mecanismo de determinación del Resultado Previsional Anual Definitivo de las instituciones de seguridad social provinciales y la posterior suscripción de Convenios Bilaterales Anuales de Cierre con cada PROVINCIA en los que se determinará la asistencia financiera definitiva y se ajustarán y reintegrarán en caso de existir, las diferencias de fondos resultantes de las partes suscribientes respecto de los anticipos que se hubieren transferido.

c) CONVENIOS BILATERALES DE FINANCIAMIENTO ENTRE LA ANSES Y LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ:

En el marco normativo antes descripto, la Provincia de Santa Cruz fue suscribiendo año a año convenios bilaterales de financiamiento con la ANSES para la cobertura del déficit previsional, todos ratificados mediante sus respectivos Decretos, siendo el último de ellos el Decreto 0937/23.

Así es que en el año 2021 se acordó la suma de PESOS MIL CUATRO MILLONES ($ 1.004.000.000), en el año 2022 PESOS DOS MIL NOVENTA Y UN MILLONES ($ 2.091.000.000) y en el año 2023 CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 4.036.800.000).-

A la luz de los antecedentes reseñados, y desde 1999, el Estado Nacional ha hecho frente a sus compromisos a lo largo de todos estos años para cubrir el déficit del sistema previsional de la Provincia.

No obstante, con el dictado del Decreto N° 280/24 se materializa una conducta contradictoria que deriva en el incumplimiento intempestivo e infundado por parte del Estado Nacional a sus obligaciones hacia los estados provinciales.

VI.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 18 DEL D.N.U. N° 280/24:

Con fecha 26/03/2024 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 280/2024 que dispone, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2024, de acuerdo con el detalle

obrante en las Planillas Anexas (IF-2024-29567782-APN-SSP#MEC) al presente artículo, que integran la presente medida.

ARTÍCULO 18.- Establécese que los artículos 81, 92, 93 y 94 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, vigente conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, no se encuentran comprendidos en la prórroga dispuesta por artículo 1° del Decreto N° 88/23."

Los artículos 92, 93 y 94 de la Ley N° 27.701 disponen lo siguiente:

"Artículo 92.- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá antes del día 20 de cada mes a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit correspondiente a cada sistema previsional, un importe equivalente a una doceava parte del monto total del último déficit anual, provisorio o definitivo, conformado para cada una de ellas.

Cada anticipo mensual incluirá su actualización conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para calcular dicha actualización se considerará la variación del índice entre el mes de julio del año al cual corresponde el último déficit, provisorio o definitivo, determinado y el mes anterior al del pago de la cuota.

Artículo 93.- Una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, se deducirán del monto total a transferir por el Estado nacional los anticipos a valores históricos. La diferencia resultante se actualizará considerando la variación del índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) entre el mes de julio del año que se está cancelando y el mes anterior al del pago.

Artículo 94.- Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas aclaratorias al régimen dispuesto en los artículos 92 y 93 de la presente ley."

Mediante Decreto N° 88/23 del 26/12/23, el Poder Ejecutivo de la Nación resolvió prorrogar los recursos, fuentes financieras y créditos vigentes al cierre del Ejercicio 2023 (Ley 27.701) a partir del 1° de enero de 2024.

En esa línea, en cumplimiento con los artículos 92 a 94 de la Ley 27.701 y la demás normativa citada en el apartado anterior, el Poder Ejecutivo debe transferir sumas en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit con su debida actualización a favor de la Provincia de Santa Cruz.

En lo que va del año 2024, la ANSES no ha transferido suma alguna a favor del sistema previsional provincial, a pesar que la normativa vigente pone en cabeza de aquel organismo la transferencia de anticipos para cubrir el déficit de la caja previsional.

A la incertidumbre por la falta de respuestas de la ANSES para determinar las sumas correspondientes a la Provincia de Santa Cruz, se le suma el Decreto N° 280/24 (del 26/03/2024 publicado en B.O. el

27/03/2024), el que en su art. 18 del Decreto 280/24 establece que la prórroga de recursos dispuesta por Decreto N° 88/2023 no comprende a las transferencias por parte de ANSES a favor de las cajas previsionales provinciales.

Con el art. 18 del Decreto 280/24 el Poder Ejecutivo de la Nación da a entender que sus obligaciones pendientes con las cajas jubilatorias provinciales no serán cumplidas, sea por no transferir las sumas que correspondan o por transferir menos recursos de forma tardía, aclarando que la prórroga del presupuesto 2023 no alcanza a las transferencias de ANSES. Esta decisión puede ser interpretada como la eliminación directa de las partidas presupuestarias previstas por el Congreso de la Nación con destino a las cajas de previsión provinciales.

A la luz de los antecedentes del caso, entendemos que el Decreto 280/24 del Poder Ejecutivo de la Nación vulnera principios generales del Derecho, tales como el principio de buena fe (y su derivada doctrina de los actos propios), el principio de seguridad jurídica y el principio de equidad e igualdad.

No solo eso, estamos ante un acto administrativo incompatible con las garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, con el agravante que al carecer de motivación también resulta nulo de nulidad absoluta e insanable, por aplicación de los arts. 29 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, se contrapone con la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156 en cuanto delimita en su artículo 27 qué ajustes puede introducir el

Poder Ejecutivo Nacional cuando por no aprobarse el presupuesto rige el que estuvo en vigencia el año anterior. De la lectura de ese artículo no surge la facultad de eliminar partidas presupuestarias como lo hace el Poder Ejecutivo nacional.

Ello en el entendimiento que es atribución del Congreso fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 del art. 75 de la Constitución, esto es: "*...contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.*"

Queda claro que el Poder Ejecutivo de la Nación ha incurrido en un exceso de sus funciones y competencias, invadiendo las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo al modificar y alterar el presupuesto vigente – lo que equivale a legislar - mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia infundado que no puede ser ratificado por V.V.E.E.

Téngase presente la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que las consideraciones genéricas expuestas en los considerandos de los Decretos de Necesidad y Urgencia resultan inhábiles para justificar el dictado de medidas legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

En el precedente "Consumidores Argentinos", se descartó la posibilidad de que se encaren modificaciones permanentes o derogaciones de leyes del Congreso en el marco de un Decreto de Necesidad y Urgencia, en tanto el dictado de medidas legislativas excepcionales por parte del poder

administrador solo podría justificarse en un claro caso de emergencia, que no se advierte configurada siquiera a través de lo invocado en los propios considerandos del DNU 280/2024.

Veamos los considerandos pertinentes del DNU cuya inconstitucionalidad se peticiona:

"Que al inicio del presente ejercicio presupuestario no se encontraba aprobado el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2024, remitido oportunamente al H. CONGRESO DE LA NACIÓN....

...resulta necesario y urgente incorporar diversas disposiciones complementarias a la prórroga y modificar el presupuesto vigente, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del ESTADO NACIONAL...

...Que en el marco de la prórroga del presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, resulta necesario delimitar determinados artículos de la Ley N° 27.701 que no se encuentran comprendidos en las disposiciones del artículo 1° del Decreto N° 88/23...

...Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes..."

No surge de los considerandos explicación del porqué de la eliminación de las partidas presupuestarias destinadas a cumplir con las obligaciones a las que se comprometió, ni cuál es la problemática o urgencia que requiere saltarse el tratamiento legislativo en materia presupuestaria o

por qué los arts. 92, 93 y 94 ponen en jaque el funcionamiento del Estado Nacional. Más bien, solo se hace referencias a consideraciones genéricas y dogmáticas.

En aplicación de los lineamientos de V.V.E.E., la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales (Fallos: 322:1726), bajo la condición sustantiva de que concurran circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las normas. Se exige que exista un estado de necesidad y urgencia (Fallos: 338:1048, "Asociación Argentina de Compañías de Seguros", FCR 21049166/2011/CS1 Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo y CSJ 30/2013 (49-P)/CS1 Pino, Seberino y otros c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior– s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg).

Ninguna de esas exigencias y condiciones se dan en el caso pues el Congreso está en pleno período ordinario de sesiones. En este sentido, la CSJN sostiene: "Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal..." (Fallos: 322:1726)

El segundo supuesto de excepción para el dictado de decretos de necesidad y urgencia, siguiendo su doctrina, es "que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser

solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (Fallos: 322:1726). Tampoco aquí se presenta el recaudo, y cualquier artilugio que evite tal intervención constituye un acto de gravedad institucional manifiesta.

A mayor abundamiento, la CSJN ha dicho: "las razones dadas por el Poder Ejecutivo ingresan en el campo de la conveniencia u oportunidad…la mera referencia a una situación de urgencia que habría determinado la "imperiosa" necesidad de sancionar el decreto en cuestión, constituye una afirmación dogmática e insuficiente como tal para justificar por sí la emisión de disposiciones de carácter legislativo en los términos del art. 99, inc. 3 °, de la Constitución Nacional" (Fallos: 326:3180).

En este marco, no se ha demostrado la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impida seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la modificación del presupuesto vigente, y desde luego que la no aprobación del presupuesto para el ejercicio 2024 no resulta suficiente para demostrar que el cambio legislativo que establece el art. 18 del DNU N° 280/24 no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmente.

En rigor de verdad, el art. 18 del DNU N° 280/24 se basa en criterios de "mera conveniencia" del Poder Ejecutivo, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, que no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son, pues el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de

ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 333:633 y 338:1048).

Todo ello lleva a concluir que el DNU 280/24 carece de fundamentación adecuada y suficiente, y por lo tanto es ineficaz y arbitrario.

Por otro lado, la decisión del Poder Ejecutivo que modifica una ley del Congreso basada en acuerdos previos entre Nación y Provincias a través del DNU, se efectiviza en desmedro del régimen constitucional y el derecho intrafederal.

A simple vista, es plausible concluir que la alteración de las partidas presupuestarias destinadas a solventar el déficit previsional (anticipos y actualizaciones) con transferencias a favor de las cajas previsionales provinciales, dañan la autonomía de la provincia y la forma de gobierno federal que nuestra Constitución establece.

Recuérdese que el federalismo argentino implica por un lado, en palabras de la CSJN: *"el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada"* ("La Pampa, Provincia de", Fallos: 340:1695, considerando 6°) y por otro *"ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin..."* (Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine, 327:5012, entre otros).

En esa línea, las modificaciones unilaterales del Poder Ejecutivo nacional a acuerdos preexistentes entre la Nación y las Provincias carecen de validez.

Así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación en sus dictámenes:

"Nuestro derecho público ha encontrado en los convenios la forma de resolver el problema institucional de las autonomías provinciales, admitiendo expresamente la posibilidad de celebrar acuerdos entre la Nación y las provincias, a los que denominó tratados intrafederales.

No resulta posible modificar en forma unilateral los acuerdos entre la Nación y las Provincias, por ninguna de ambas partes

Toda modificación del porcentual que le corresponde a las Provincias en concepto de coparticipación impositiva, establecido a través de la negociación entre la Nación y las Provincias, debe contar con la conformidad de todos los Estados intervinientes y concretarse en una ley del Congreso de la Nación que establezca explícitamente la modificación del sistema" ("Dictámenes", 103-6 y 201-36, Dictamen 97/1992 - Tomo: 201, Página: 36, Dictamen S/N - 1983 - Tomo: 167, Página: 4).

En línea con esto, el Dr. Rosenkrantz ha dicho ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación: *"...el derecho intrafederal es quizá la cláusula más pétrea de toda la Constitución, porque la necesidad de la reforma, por ejemplo, puede ser decidida con dos tercios de los votos del Congreso pero los acuerdos fiscales necesitan unanimidad de las provincias. Ahí lo que impera es la lógica del convenio, la lógica del derecho, consenso unánime... Es imposible que el país funcione como país si el federalismo no es federalismo fiscal. El federalismo fiscal implica la necesidad de acuerdos, pero que los acuerdos a los que se llegue son pétreos. Es lo más pétreo que tiene nuestra Constitución. Todo lo demás se*

puede cambiar. Para eso hace falta consentimiento unánime de todas las provincias."

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en la causa "AGUEERA" (Fallos 322:1781) que el Pacto Fiscal de 1992 comporta la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación, por el que se persigue la participación concurrente del Estado nacional y las provincias con miras a la consecución de determinados objetivos, que configura el derecho intrafederal *"y se incorpora una vez ratificado por la legislatura al derecho público interno de cada Estado provincial. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes."*

Y en Fallos 538:2009: *"Constituyen, entonces, la máxima expresión del federalismo de concertación, condición de la que se desprende su virtualidad para modificar -siempre en el marco de la Ley Fundamental- las relaciones interjurisdiccionales y recíprocas entre la Nación y las provincias. La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes".*

Dicho esto, el marco jurídico que une a la Nación con la Provincia de Santa Cruz en materia de déficit previsional no puede ser desconocido tan livianamente como lo hace el ejecutivo nacional a través del DNU 280/24.

A través de pactos preexistentes entre Nación y Provincia se convino la forma de reparto equitativo e igualitario de partidas presupuestarias destinadas a equilibrar asimetrías, que en su momento fueron debatidas e incorporadas a la Ley de Presupuesto N° 27.701 cuando se plasmaron los artículos 92, 93 y 94 referidos al Déficit Previsional, por lo que no cabe sino concluir que la conducta del Estado Nacional afecta la seguridad jurídica desconociendo un crédito y/u obligación que no tenía discusión entre las partes.

Entonces, con el dictado del DNU N° 280/2024 se verifica la existencia de una norma que vulnera el principio republicano de gobierno (división, control y equilibrio entre los 3 Poderes), el federalismo y el Derecho intrafederal de la Concertación, todo lo cual garantiza y protege los recursos de los Estados Provinciales ante modificaciones inconsultas y arbitrarias por parte del Poder Ejecutivo Nacional que someten a la Provincia a los designios de Nación.

VII.- PERJUICIOS GENERADOS A LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ – SUMAS CUYO COBRO SE RECLAMA:

Probada la manifiesta inconstitucionalidad del Decreto N° 280/24, es pertinente señalar que las sumas dejadas de percibir han obligado a la Provincia de Santa Cruz a detraer fondos provinciales – previstos para

otros gastos – para cubrir el déficit de la Caja de Previsión Social, es decir lo que estaba presupuestado para el ejercicio 2024 (presupuesto provincial 2024) como recurso ahora es un gasto imprevisto.

La falta de pago de anticipos y el accionar anticonstitucional por parte del Poder Ejecutivo con el dictado del DNU N° 280, prueban acabadamente que el Estado Nacional incumple en forma flagrante el marco normativo vigente desde el año 1999, generando un grave perjuicio a la Provincia, desfinanciando su Caja Previsional y obligándola en consecuencia a asumir con recursos propios dicho déficit.

El impacto en el sistema previsional provincial es innegable, incurriendo el Poder Ejecutivo nacional en un apartamiento intempestivo de la relación jurídica tuitiva que el Estado Nacional y las Provincias mantienen como política de Estado con los jubilados, pensionados y retirados de la jurisdicción que no han sido transferidos al Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Sabido es que el Estado Provincial debe atender necesidades y ejecutar las políticas públicas incluidas en su programa anual, para lo cual cuenta en forma indispensable con el ingreso de los fondos que aquí se reclaman. En concreto, en el presupuesto provincial para el ejercicio 2024 (aprobado por Ley 3844) se previó como transferencias corrientes (recursos) de la Administración Nacional la suma de $ 8.073.600.000, por lo que al no ingresar esas sumas se generan desequilibrios en las cuentas públicas provinciales, poniendo en riesgo el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Provincia. Se adjunta parte pertinente del presupuesto provincial.

Si esos recursos previstos no ingresan como consecuencia del Decreto de necesidad y urgencia que aquí se cuestiona, se forzará al Estado Provincial a endeudarse para financiar un déficit que debe ser cubierto por la Nación conforme los compromisos asumidos mediante Pactos y Leyes.

A la fecha la Provincia de Santa Cruz dejó de percibir la suma de $ 672.800.000 mensuales, lo que totaliza hasta abril de 2024 la suma de $ 2.691.200.000. A ello se suma que la falta de pago en tiempo y forma genera aún más pérdidas si se toma en cuenta la inflación acumulada en lo que va de 2024, esto es, 51, 6 %,

La modificación arbitraria de leyes y acuerdos entre la Nación y las Provincias mediante un decreto de necesidad y urgencia ocasiona un perjuicio directo en las arcas de la Provincia de Santa Cruz y con ello a la satisfacción de necesidades públicas.

De esta manera el P.E.N. desfinancia el sistema previsional santacruceño, el cual, si bien se halla cimentado, sostenido y estructurado por recursos económicos que se componen de los suyos propios, también se financia con importantes aportes y anticipos de fondos que Nación debe transferir a la Provincia.

En efecto, solicitamos se condene a la ANSES a restituir las sumas que se dejaron de percibir a partir de enero de 2024, y por ende a transferir el monto de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL ($ 2.691.200.000) a favor de la Provincia de Santa Cruz, con más intereses según los índices de precios al consumidor publicados por el INDEC hasta su efectivo pago.

A lo expuesto se suma que la materia previsional se encuentra en la cúspide de protección de los derechos de la seguridad social por su carácter de integralidad e irrenunciabilidad (art. 14 bis CN) y de los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad, por lo que en función del principio de progresividad, el DNU 280/24 puede ser catalogado como regresivo al eliminar y/o recortar derechos reconocidos expresamente por el Congreso de la Nación, con base en acuerdos intrafederales previos.

VIII. CONCLUSIÓN:

En definitiva, el art. 18 del DNU 280/24 es inconstitucional por las siguientes razones:

1.- El Poder Ejecutivo Nacional no posee competencia que habilite a su dictado;

2.- El Estado Nacional ha modificado y/o alterado unilateralmente acuerdos suscriptos con la Provincia de Santa Cruz, sin intervención del Estado Provincial, en desmedro de su autonomía y la forma republicana, representativa y federal de Gobierno.

3.- El DNU 280/24 carece de los recaudos y requisitos para su validez, tratándose una decisión arbitraria.

4. - El Estado Nacional dispone de fondos que corresponden a la Provincia de Santa Cruz, afectando las finanzas y los recursos de la Provincia, y por ende la atención de necesidades básicas de la población santacruceña.

5.- El art. 18 del DNU 280/24 genera un daño directo a la Provincia afectando el presupuesto provincial en ejecución, el cual fue

planificado de acuerdo a la previsión de recursos debidamente estipulados mediante leyes sancionadas en el Congreso de la Nación y Convenios bilaterales previos. Se estima que el daño asciende a por lo menos la suma de $ 2.691.200.000.

6.- El DNU Nº 280/24 es regresivo en materia de derechos de la seguridad social

En virtud de lo expuesto, solicitamos se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 del DNU Nº 280/24.

IX.- PETICIONA MEDIDA CAUTELAR:

De forma conjunta con la acción deducida, por las razones expuestas y en atención a la gravedad y urgencia del caso, solicitamos que esta CSJN decrete una medida cautelar que deje sin efecto el art. 18 del Decreto N° 280/2024 de fecha 26/03/2024, mediante el cual se elimina los artículos 92, 93 y 94 de la Ley 27.701, y se instaure el sistema, ordenando al Estado Nacional que por medio de la ANSES liquide y abone de forma inmediata los anticipos mensuales correspondientes a la Provincia de Santa Cruz en este año 2024, hasta tanto se dicte sentencia de fondo. Ello con el fin de resguardar, en forma íntegra, los fondos que corresponden a la Provincia de Santa Cruz.

V.E. ha señalado que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, único modo de garantizar un adecuado servicio de justicia y la

realización de la garantía a una tutela jurisdiccional efectiva (cfr. Fallos: 334:1691; 342:1227)

En similar sentido, en "Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL y otros" (Fallos 320:1633), el Alto Tribunal Federal ha dicho que "es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva" (Considerando 10).

Se configuran en la especie los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de la medida cautelar y aun cuando el decreto cuestionado goce de presunción de validez, ha quedado demostrado que posee serios vicios en torno a su legitimidad y constitucionalidad.

El fondo de la controversia es que Nación compense efectivamente las asimetrías garantizando igualdad en materia previsional, siendo necesario para que ello suceda que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 280/2024 y en consecuencia se restituya la vigencia de los artículos 92, 93 y 94 de la Ley 27.701 -Ley de Presupuesto General de Administración Nacional año 2023, el cual ha sido prorrogado por el Poder Ejecutivo por el Decreto N° 88/2023 para el Ejercicio del año 2024.

La eliminación de los anticipos y actualizaciones del déficit de la Caja de Previsión Social provincial afecta los derechos adquiridos de naturaleza alimentaria de jubilados, pensionados y retirados de la Provincia

de Santa Cruz, conforme a la extensa y sólida relación jurídica existente hasta el 25/03/2024 entre el Estado Nacional y la Provincia en relación al pago del déficit previsional de las cajas no transferidas a Nación.

La verosimilitud del derecho invocado es incontrastable en tanto se ha expuesto acabadamente todos y cada uno de los extremos que justifican la descalificación constitucional requerida.

Por otra parte, resulta clara la base normativa que obliga al Estado Nacional frente a la Provincia, no siendo viable sustraerse de sus obligaciones, constituyendo un hecho antijurídico y generador de daño a la provincia de Santa Cruz la omisión de abonar en consecuencia los déficits generados en la Caja de Previsión Social.

En este sentido, la CSJN tiene dicho que "si bien por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostenta, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles" (Fallos 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695). Esta doctrina es aplicable al caso de autos.

En relación al peligro en la demora, el DNU realiza modificaciones presupuestarias de aplicación inmediata y la gravitación económica que ello genera (brusca y sustancial reducción de los recursos provinciales) es un elemento que debe ser ponderado – máxime en estos tiempos de crisis e inestabilidad económica – financiera.

La medida busca entonces impedir que se afecte el financiamiento de los gastos corrientes de la provincia de Santa Cruz, que cuentan con su respaldo presupuestario nacional y provincial, y que se

restablezca el orden intrafederal que abiertamente ha violentado el Estado Nacional. Además. sirve para que la Provincia acuda a las instancias de diálogo institucional en una situación de igualdad; de otra forma, en caso de rechazarse la medida cautelar solicitada, el Estado Provincial se vería subyugado y en una posición inferior o desfavorable frente a la conducta desaprensiva del Estado Nacional.

Tampoco debe perderse de vista que, de continuar el incumplimiento de las demandadas, se verán perjudicadas las personas que perciben sus jubilaciones (sector vulnerable con tutela diferenciada según el art. 75 inciso 23 de la CN), afectando gravemente una prestación de carácter alimentario.

Por último, no puede pasar desapercibido que desde que asumiera el nuevo titular del Poder Ejecutivo, el Estado Nacional - en línea con sus políticas centralistas y de forma inconsulta - ha suspendido otras transferencias a favor de la Provincia (v.gr. FONID, compensaciones del Consenso Fiscal, coparticipación), agravando aún más el desfinanciamiento provincial.

Respecto del requisito de la contracautela, corresponde mencionar que en los términos del art. 200 del CPCCN y por su solo carácter de ESTADO PROVINCIAL resulta procedente la eximición del requisito de contracautela a esta parte, todo lo cual así queda expresamente solicitado.

Por último, cabe recordar que las disposiciones de la ley 26.854 (en especial sus artículos 4° y 9°) se hallan fuera del alcance de la jurisdicción originaria de esta CSJN, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna. «En efecto, a [esa] Corte

no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno (arg. Fallos: 329:2316)» (CSJ 786/2013 (49-C)/CS ORIGINARIO. Córdoba, Provincia de cl Estado Nacional y otro s/medida cautelar, 34/11/2015 y CSJ 4870/2015. ORIGINARIO. Chevron Argentina S.R.L. c/Neuquén, Provincia del s/Acción declarativa de inconstitucionalidad).

En virtud de todo lo expuesto, configuradas circunstancias graves e impostergables, solicitamos se dicte en forma urgente la medida cautelar incoada en razón a los fundamentos esgrimidos a lo largo de esta acción.

X.- PRUEBA:

1) DOCUMENTAL:

- Acta de Proclamación del Sr. Gobernador.

- Decreto de Designación del Sr. Fiscal de Estado.

- Decreto N° 0937/23 (09/08/2023) que ratifica el Convenio Bilateral de Financiamiento suscripto el día 31 de julio de 2023, entre la Administración Nacional de Seguridad Social y el Gobierno de la provincia de Santa Cruz.

- Parte pertinente de la Ley de Presupuesto provincial N° 3844 y distribución analítica plasmada en el Decreto provincial N° 01/2024.

2) PERICIAL CONTABLE: solicitamos se designe perito contador a fin que con la información obrante en el expediente determine la deuda que mantiene el Estado Nacional con la Provincia de Santa Cruz, incluyendo capital, actualizaciones según coeficientes de movilidad aplicables al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) e intereses según IPC publicados por INDEC.

XI.- PETITORIO:

Por lo expuesto, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

1.- Nos tenga por presentados en el carácter invocado, en calidad de parte, por denunciado el domicilio real y por constituidos el legal y el electrónico;

2.- Se declare la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia para conocer en esta causa;

3.- Se haga lugar a la medida cautelar en los términos peticionados en el punto VIII;

4.- Se tenga por acompañada la prueba y por ofrecida la restante;

5.- Oportunamente, declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 18 del DNU 280/24 y reivindique la plena vigencia de los

compromisos del Estado Nacional para que por medio de anticipos financie el déficit del sistema previsional de la Provincia de Santa Cruz.

6.- Condene a la ANSES a abonar la suma reclamada, correspondiente a los anticipos de enero, febrero, marzo y abril de 2024, con más los intereses peticionados, y los que en el futuro se devenguen.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-

Dr. Ramiro E. Castillo
Fiscal de Estado

FERNANDA A. LOICON. P.
ABOGADA
MAT. FED. T° 122 - F° 365
C.P.A.C.R.



Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO JAVIER FRANCHELLO
Date: 2024.05.17 12:30:50 ART

Tribunal Electoral Permanente
Provincia de Santa Cruz
Secretaría Electoral

TOMO: XLI - TEP
REGISTRO Nº: 171
FOLIO Nº: 173/174
Río Gallegos, 03 de Octubre de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE S/ANTECEDENTES ELECCIONES PROVINCIALES 2023", Expte Nº T-2909/23, venidos al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Provincial Nº 0497/23 de fecha 11 de Mayo de 2023 el Poder Ejecutivo Provincial, convoca para el **13 de agosto de 2023**, al electorado de la Provincia a elecciones generales para elegir los cargos de: Gobernador/a; Vicegobernador/a; Diputados/as Provinciales por el Pueblo de la Provincia en distrito único; Diputados/as Provinciales por Municipio y Representante del Pueblo de la Provincia ante el Consejo de la Magistratura (Artículo 1°); acto que se ha desarrollado en simultaneidad con las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias (PASO) (Artículo 3°).-

Que, habiéndose recepcionado el escrutinio definitivo por parte del Juzgado Federal de Primera Instancia con competencia electoral -Distrito Santa Cruz-, se producen informes, de la Dirección de Informática y de la Secretaría Electoral para la determinación de los Candidatos/as en cada uno de los cargos en disputa.-

Que, habiéndose dado intervención al Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal sobre el mérito de lo actuado, expresa que analizadas las actuaciones y encontrándose cumplidos los requisitos procesales y formales, no tiene objeciones que formular.-

Que, el régimen proporcional de representación popular establecido se ajusta en un todo con las disposiciones constitucionales, tanto nacionales como provinciales, por cuanto este régimen asegura el pluralismo político propio de una democracia vertebrada en torno a un sistema de partidos representativos; proporcionalidad que no obstaculiza la formación de mayorías y permite a su vez la concurrencia de las diferentes expresiones políticas, encauzándolas hacia senderos de dialogo y coincidencias, base imprescindible para una pacífica y fructífera convivencia; correspondiendo en mérito a lo expuesto y a los correspondientes informes, proclamar los candidatos electos para ocupar los cargos Provinciales.-

Por todo ello, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, de conformidad con lo prescripto por la Constitución Provincial y la normativa vigente en materia electoral, el Excmo. Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Santa Cruz;

RESUELVE:

1°) PROCLAMAR a los candidatos electos para ocupar los cargos Provinciales conforme el siguiente detalle:

Dr. Ramiro L. Castillo
Fiscal de Estado

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de su original que he tenido a la vista para este presente acto.
SECRETARIA 22 NOV. 2023 de

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
SECRETARIA ELECTORAL
Tribunal Superior de Justicia

GOBERNADOR:

VIDAL Claudio Orlando - M.I. 28.075.618 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

VICEGOBERNADOR:

LEGUIZAMON Fabián Oscar - M.I. 21.936.747 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

DIPUTADOS/AS PROVINCIALES POR EL PUEBLO DE LA PROVINCIA EN DISTRITO UNICO:

1°) MORA DOLDAN María Agostina - M.I. 30.629.689 (CONSTRUYAMOS JUNTOS - PJ -UPLP)

2°) ESPAÑON Fernando Omar - M.I. 30.093.006 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

3°) GARCIA María Rocío - M.I. 24.861.500 (NACE UNA ESPERANZA - PJ -UPLP)

4°) RASGIDO Iris Adriana - M.I. 20.645.073 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

5°) SANTI Carlos Alcides "Chiche"- M.I. 14.577.126 (CONSTRUYAMOS JUNTOS - PJ -UPLP)

6°) VALENZUELA Pedro Alejandro - M.I. 16.029.694 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

7°) PERALTA Daniel Román - M.I. 11.863.662 (NACE UNA ESPERANZA - PJ -UPLP)

8°) MUÑOZ Segundo Pedro - M.I. 17.934.319 (JUNTOS PARA CAMBIAR SANTA CRUZ - CC ARI - CSC)

9°) BARRIENTOS Claudia Fabiana - M.I. 22.480.308 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

10°) NIETO Karina Alejandra - M.I. 23.587.253 (CONSTRUYAMOS JUNTOS - PJ -UPLP)

DIPUTADOS/AS PROVINCIALES POR MUNICIPIO:

RIO GALLEGOS:

ECHAZU Eloy Dante - M.I. 20.921.289 (AVANCEMOS JUNTOS - PJ - UPLP)

PUERTO DESEADO:

ABERASTAIN ZUBIMENDI Santiago - M.I. 31.641.633 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

CALETA OLIVIA:

CHAMORRO Víctor Hugo "Cosquín" - M.I. 24.649.715 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

PICO TRUNCADO:

QUIROGA José Luis "Pepe" - M.I. 31.382.620 (ES AHORA SANTA CRUZ - SER - PorSC)

LAS HERAS:

JARA Javier Santiago - M.I. 21.354.924 (CONSENSO PRO SANTA CRUZ - PRO - PorSC)

PERITO MORENO:

OJEDA Cristián Eduardo "Colipe" - M.I. 26.065.839 (UNION POR PERITO - PJ - UPLP)

LOS ANTIGUOS:

PEREZ Fernando Oscar "Nano" - M.I. 31.007.108 (TODOS POR LOS ANTIGUOS - PJ - UPLP)

PUERTO SAN JULIAN:

BOFFI Mario Piero - M.I. 24.125.151 (POR PUERTO SAN JULIÁN - EC- PorSC)

GOBERNADOR GREGORES:

MARTINEZ ALFARO Alfredo Fernando - M.I. 29.528.926 (SANTA CRUZ PUEDE - SER - PorSC)

CMTE. LUIS PIEDRA BUENA:

BODLOVIC José Ramón "Pepe" - M.I. 7.812.418 (PRIMERO PIEDRA BUENA - PJ - UPLP)

PUERTO SANTA CRUZ:

BORQUEZ Juan Manuel "JuanMa" - M.I. 31.440.308 (ES AHORA SANTA CRUZ - SER - PorSC)

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de su original que he tenido a la vista para este presente acto.
SECRETARIA 22 NOV. 2023 de

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
SECRETARIA ELECTORAL
Tribunal Electoral de la Provincia

EL CALAFATE:

ALEGRIA Luis Carlos Daniel "Chino" - M.I. 18.451.500 (PRIMERO EL CALAFATE - PSC -UPLP)

RIO TURBIO:

GODOY Carlos Alberto - M.I. 26.290.587 (NACE UNA ESPERANZA - PJ - UPLP)

28 DE NOVIEMBRE:

PONCE Elba Lorena - M.I. 26.861.809 (CONSTRUYAMOS 28 DE NOVIEMBRE - PJ - UPLP)

REPRESENTANTE DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

ALVAREZ Paola Andrea - M.I. 20.844.081 (CONSTRUYAMOS JUNTOS - PJ - UPLP)

2°) Oportunamente este Tribunal fijará y hará conocer fecha, lugar y hora del acto de proclamación, para entrega de diplomas y testimonios de las autoridades provinciales electas, proclamadas en el punto 1°).-

3°) Regístrese, notifíquese al Sr. Agente Fiscal y a los Apoderados de los Lemas y Sub lemas pertinentes; extiéndanse los Diplomas y Testimonios correspondientes; líbrese Oficio, al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia, a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, y a S.S. el Sr. Juez Federal de Primera Instancia con competencia electoral -Distrito Santa Cruz-, con copia de la presente.-

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
SECRETARIA ELECTORAL
Tribunal Superior de Justicia

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original que he tenido a la vista para el presente acto.
SECRETARIA 22 NOV. 2023 de _____.

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

PAULA E. LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Electoral Permanente

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

MARIA FLORENCIA GONZALEZ
Secretaria
Tribunal Electoral Permanente

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Electoral Permanente

Dr. Ramiro E. Castillo
Fiscal de Estado

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 27 MAR. 2024

VISTO:

Que en uso de las facultades conferidas en el Capítulo II - Artículo 104 - Inciso 20) de la Constitución Provincial, la Honorable Cámara de Diputados, en su Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo del año 2024, mediante Resolución N° 013/24, ha prestado ACUERDO a éste Poder Ejecutivo para la designación en el cargo de Fiscal de Estado de la provincia de Santa Cruz, del Doctor Ramiro Esteban **CASTILLO**; y

CONSIDERANDO:

Que el citado funcionario, viene desempeñándose "En Comisión" en dicho cargo, cuya designación fuera dispuesta mediante Decreto N° 010 de fecha 10 de diciembre del año 2023;

Que en consecuencia, corresponde conferir carácter definitivo a tal designación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- **CONFÍRMASE** en el cargo de Fiscal de Estado de la provincia de Santa Cruz, al Doctor Ramiro Esteban **CASTILLO** (Clase 1981 - D.N.I. N° 29.058.577), quien fuera designado "En Comisión" mediante Decreto N° 010 de fecha 10 de diciembre del año 2023.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- **PASE** a Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación y a la Fiscalía de Estado a sus efectos, tomen conocimiento, Subsecretaría del Fortalecimiento de Empleo Público y Recursos Humanos, Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
GOBERNACIÓN

JOSE DANIEL ALVAREZ
Jefe de Gabinete de Ministros

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
Gobernador

DECRETO N° 0286 /24.-

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original tenido ante mi vista Ley N°1269
Direccion Provincial de Decretos - M.S.G.G.
Rio Gallegos - Provincia de Santa Cruz

Dr. Ramiro Esteban Castillo
Fiscal de Estado

LUISA E. CARDENAS
Subsecretaria de Asuntos Administrativos
M.S.G.G.

Decretos Completos

Decretos Completos / publicado el 12 Octubre 2023 / BO 5818

DECRETO N° 0937/2023

RATIFICACIÓN CONVENIO BILATERAL DE FINANCIAMIENTO - ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL / GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DECRETO N° 0937

RÍO GALLEGOS, 09 de agosto de 2023.-

V I S T O :

El Expediente CPS-N° 245.340/23, iniciado por la Caja de Previsión Social, y;

CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia se propicia ratificar en todas sus partes el Convenio Bilateral de Financiamiento suscripto el día 31 de julio de 2023, entre la Administración Nacional de Seguridad Social, representado por su titular, Licenciada María Fernanda **RAVERTA** y el Gobierno de la provincia de Santa Cruz, representado por la Sra. Gobernadora Dra. Alicia Margarita **KIRCHNER**;

Que a través del Acuerdo suscripto, las partes dispusieron que las transferencias realizadas por ANSES en concepto de anticipos – por los períodos 2017 y siguientes – queden sujetas al cumplimiento de las pautas establecidas en la Ley N° 27.260 y sus normas modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.429 y Decreto Nacional N° 730/18, garantizando la provincia la eventual cancelación de los anticipos con el producido de su participación en el Régimen de Coparticipación Federal;

Que en el marco del régimen de asistencia financiera que la Nación presta a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado Nacional, las partes en fecha 25 de julio del 2023 suscribieron el Convenio Bilateral de Financiamiento, comprometiéndose la Administración Nacional de la Seguridad Social a transferir a la Provincia la suma de PESOS CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 4.036.800.000,00), en concepto de anticipo correspondiente al Ejercicio 2023;

Que dicha transferencia de fondos se hará efectiva en su totalidad dentro del plazo de siete (7) días posteriores a la firma del Convenio;

Que asimismo ambas partes se comprometieron a colaborar recíprocamente con el objetivo de calcular y determinar el resultado provisorio del Sistema Previsional de la Provincia para los Ejercicios 2017 a 2023 en cumplimiento del Decreto Nacional N° 730/18 y normas complementarias;

Que a esos efectos corresponde ratificar en todas sus partes el Convenio Bilateral suscripto;

Por ello y atento al Dictamen AL-N° 5212/23, emitido por la Asesoría Letrada de la Caja de Previsión Social, obrante a fojas 20 y vuelta y a Nota SLyT-GOB-N° 692/23, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 24;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- RATIFÍCASE en todas sus partes el Convenio Bilateral de Financiamiento suscripto el día 31 de julio de 2023, entre la Administración Nacional de Seguridad Social, representado por su titular, Licenciada María Fernanda **RAVERTA** y el Gobierno de la provincia de Santa Cruz, representado por la Sra. Gobernadora Dra. Alicia Margarita **KIRCHNER**, el que como Anexo forma parte del presente y de conformidad a los argumentos expuestos en el presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Desarrollo Social.-

Artículo 3°.- PASE a la Caja de Previsión Social, a sus efectos, tomen conocimiento, Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Esc. María Belén García

DOCUMENTOS ADJUNTOS FORMATO PDF (link)

CONVENIO BILATERAL DE FINANCIAMIENTO_-_DECRETO_N_0937.pdf
CONVENIO BILATERAL DE FINANCIAMIENTO_-_DECRETO_N_0937.pdf

CONVENIO BILATERAL DE FINANCIAMIENTO
ENTRE ANSES Y LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes julio de 2023, se reúnen la Señora Directora Ejecutiva de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Lic. María Fernanda RAVERTA, en adelante LA ANSES y la Señora Gobernadora Dra. Alicia KIRCHNER, en representación de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, en adelante LA PROVINCIA; y conjuntamente denominados LAS PARTES, convienen en suscribir el presente Convenio Bilateral, en el marco de la Ley N° 27.260 de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.429 aprobatoria del Consenso Fiscal y el Decreto N° 730/2018 y sus modificatorios y complementarios, con ajuste a las cláusulas que se detallan a continuación:

CONSIDERANDO:

Que LA PROVINCIA requirió de LA ANSES, mediante nota de fecha 19 de julio de 2023, la aplicación del régimen de asistencia financiera que la Nación presta a las provincias cuyos regímenes previsionales no fueron transferidos al Estado Nacional, solicitando un financiamiento en concepto de anticipo, en el marco de las facultades delegadas a la ANSES por el artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 730/18 y principalmente, por las dificultades económicas debido al proceso inflacionario fuertemente agudizado en el último año, sumado a la estructura del gasto provincial que no entiende factible un ajuste en las erogaciones sin afectar derechos económicos y sociales de la población santacruceña. Esta situación impacta fuertemente en sus finanzas generando un esfuerzo extraordinario por sostener el déficit que debe afrontar su sistema previsional.

Que en razón de lo expuesto, LAS PARTES convienen:

CLÁUSULA PRIMERA: LA ANSES se compromete a transferir a LA PROVINCIA la suma de PESOS CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($4.036.800.000), en concepto de anticipo correspondiente al ejercicio 2023. Dicha transferencia de fondos se hará efectiva en su totalidad dentro del plazo de siete (7) días posteriores a la firma del presente CONVENIO.

Se deja constancia que el monto transferido como consecuencia de lo previsto en la presente CLÁUSULA, será considerado como anticipo a cuenta del Resultado Provisorio Simulado del ejercicio 2023 determinado por LA ANSES, en base a la información remitida por LA PROVINCIA en el marco del presente CONVENIO, y en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 27.260 y el Decreto N° 730/18, modificatorias y complementarias.

CLÁUSULA SEGUNDA: LAS PARTES se comprometen a aunar los esfuerzos y colaborar recíprocamente con el objetivo de calcular y determinar el resultado provisorio del Sistema Previsional de LA PROVINCIA para los ejercicios 2017 a 2023 en cumplimiento del Decreto N° 730/18, complementarias y reglamentarias.

0937

CLÁUSULA TERCERA: Los Resultados Definitivos del Sistema Previsional Provincial para los ejercicios 2017 a 2023 serán aquellos que surjan de los procesos de simulación y de las auditorias por parte de LA ANSES, a través de las cuales se controlarán y verificarán los datos remitidos por LA PROVINCIA en cumplimiento de lo previsto en el Decreto N° 730/18, complementarias y reglamentarias.

En el lugar y día referenciados se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y efecto, luego de su lectura por LAS PARTES suscribientes.

Firmado digitalmente por
Dra. ALICIA M. KIRCHNER
GOBERNADORA
Provincia de Santa Cruz

0937

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Convenio firma ológrafa

Número: CONVE-2023-87965242-ANSES-ANSES

CIUDAD DE BUENOS AIRE
Lunes 31 de Julio de 202

Referencia: Expediente N° EX-2023-84343472- -ANSES-DGF#ANSES Convenio Bilateral de Financiamiento ANSES - Prov de Santa Cruz

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.31 10:44:30 -03:00

Maria Fernanda Raverta
Directora Ejecutiva
Administración Nacional de Seguridad Social

0937

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.31 10:44:31 -03:00

LEY Nº 3844.-

"2023 – 40 Años de la Recuperación de la Democracia".-

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL PARA EL AÑO 2024

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.- FÍJASE en la suma de **PESOS UN BILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO ($ 1.347.065.197.075)** el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las Planillas Anexas N°1, 2, 3, 4, 5, 6.A, 6.B, 7, 8; 8.A, 8.B y 8.C, que forman parte integrante del presente artículo.-

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	242.591.846.964	3.807.111.379	246.398.958.343
SERVICIOS DE SEGURIDAD	118.205.406.359	5.182.720.892	123.388.127.251
SERVICIOS SOCIALES	799.990.805.804	20.229.170.243	820.219.976.047
SERVICIOS ECONÓMICOS	111.730.809.909	43.071.195.966	154.802.005.875
DEUDA PÚBLICA	2.256.129.559		2.256.129.559
TOTAL	**1.274.774.998.595**	**72.290.198.480**	**1.347.065.197.075**

CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 2.- ESTÍMASE en la suma de **PESOS UN BILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE ($1.321.924.293.112)** el cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas N° 9, 10 y 11 que forman parte integrante del presente artículo.-

NIVEL INSTITUCIONAL	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL	TOTAL
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	1.023.182.285.371	2.530.006.568	1.025.712.291.939
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	31.973.069.254	34.460.893.648	66.433.962.902

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	229.778.038.271		229.778.038.271
TOTAL	**1.284.933.392.896**	**36.990.900.216**	**1.321.924.293.112**

EROGACIONES FIGURATIVAS

Artículo 3.- FÍJASE en la suma de **PESOS CIEN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS ($100.493.233.746)** los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública Provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Anexas N° 12 y 13 que forman parte integrante del presente artículo.-

BALANCE FINANCIERO

Artículo 4.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES ($ 25.140.903.963)**. Asimismo, se indican a continuación los importes de las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras se detallan en las Planillas Anexas N° 14 y 15 que forman parte integrante del presente artículo.-

FUENTES DE FINANCIAMIENTO	**60.059.892.640**
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros pasivos	60.059.892.640

APLICACIONES FINANCIERAS	**34.918.988.677**
- Inversión Financiera	11.535.115.386
- Amortización de Deudas y Disminución de Otros Pasivos	23.383.873.291

Estímase el esquema CUENTA - AHORRO - INVERSIÓN - FINANCIAMIENTO de acuerdo con la Planilla Anexa N°16 la cual forma parte integrante del presente artículo.-

PLANTA PERMANENTE Y PERSONAL TEMPORARIO

Artículo 5.- DETERMÍNASE el total de cargos y horas cátedra para cada Jurisdicción y Entidades de la Administración Pública Provincial, según el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.
No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en las Planillas Anexas N°17.A, 17.B, 17.C, 17.D, 17.E, 17.F, 17.G y 17.H al presente artículo, pudiendo transferirse cargos si se observa esta limitación. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente el Consejo Provincial de

PROVINCIA DE SANTA CRUZ HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA

LEY Nº 3844.-

PLANILLA Nº 16
Anexa al Art. 4º

PRESUPUESTO 2024
ADMINISTRACION PÚBLICA PROVINCIAL
CUENTA AHORRO - INVERSION-FINANCIAMIENTO

CONCEPTO	ADM. CENTRAL	ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	INST. DE SEG. SOCIAL	TOTAL
I. INGRESOS CORRIENTES	**1.023.182.285.371**	**31.973.069.254**	**229.778.038.271**	**1.284.933.392.896**
. Tributarios	646.939.286.299	9.736.082.255	46.941.159.418	703.616.527.972
. Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social		2.862.993.086	174.737.467.164	177.600.460.250
. Ingresos no Tributarios	342.099.279.070	17.339.803.574	6.000.000	359.445.082.644
. Vta.Bienes y Serv.de la Adm.Publ.	11.069.150.680	2.020.139.771	19.811.689	13.109.102.140
. Ingresos de la Operación	10.264.592.592	14.050.568		10.278.643.160
. Rentas de la Propiedad				0
. Transferencias Corrientes	12.809.976.730	0	8.073.600.000	20.883.576.730
II. GASTOS CORRIENTES	**931.064.518.918**	**37.451.088.574**	**306.259.391.103**	**1.274.774.998.595**
. Gastos de Consumo	649.892.249.523	37.442.338.808	58.349.469.064	745.684.057.395
- Remuneraciones	575.249.195.998	29.382.977.208	9.213.327.632	613.845.500.838
- Bienes y Servicios	74.643.053.525	8.059.361.600	49.136.141.432	131.838.556.557
. Rentas de la Propiedad	2.300.679.559		1.221.229	2.301.900.788
- Prestaciones a la Seguridad Social	1.200.000.000		247.908.700.810	249.108.700.810
. Transferencias Corrientes	277.671.589.836	8.749.766	0	277.680.339.602
Sector Privado	44.147.404.905		0	44.147.404.905
Sector Público	233.524.184.931	8.749.766		233.532.934.697
III. RESULTADO ECONÓMICO (I-II)	**92.117.766.453**	**-5.478.019.320**	**-76.481.352.832**	**10.158.394.301**
IV. INGRESOS DE CAPITAL	**2.530.006.568**	**34.460.893.648**	**0**	**36.990.900.216**
. Recursos Propios de Capital		0	0	0
. Transferencias de Capital	2.530.006.568	33.660.893.648		36.190.900.216
Disminución de la Inversion Financiera		800.000.000		800.000.000
V. GASTOS DE CAPITAL	**30.288.872.036**	**41.540.426.125**	**460.900.319**	**72.290.198.480**
. Inversión Real Directa	16.736.464.640	41.388.091.214	460.900.319	58.585.456.173
- Formación bruta de capital fijo	16.736.464.640	41.388.091.214	460.900.319	
. Transferencias de Capital	13.552.407.396	74.366.104		13.626.773.500
. Inversión Financiera		77.968.807		77.968.807
VI. INGRESOS TOTALES (I+IV)	**1.025.712.291.939**	**66.433.962.902**	**229.778.038.271**	**1.321.924.293.112**
VII. GASTOS TOTALES (II+V)	**961.353.390.954**	**78.991.514.699**	**306.720.291.422**	**1.347.065.197.075**
VIII. GASTOS PRIMARIOS (VII- Rentas de la propiedad)	**959.052.711.395**	**78.991.514.699**	**306.719.070.193**	**1.344.763.296.287**
IX. RESULTADO FINANCIERO PREVIO A FIGURATIVAS. (VI-VII)	**64.358.900.985**	**-12.557.551.797**	**-76.942.253.151**	**-25.140.903.963**
X. CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	**684.148.000**	**22.866.832.595**	**76.942.253.151**	**100.493.233.746**
XI. GASTOS FIGURATIVOS	**98.308.399.969**	**2.184.833.777**	**0**	**100.493.233.746**
XII. RESULTADO PRIMARIO (VI-VIII)	**66.659.580.544**	**-12.557.551.797**	**-76.941.031.922**	**-22.839.003.175**
XIII. RESULTADO FINANCIERO (IX+X-XI)	**-33.265.350.984**	**8.124.447.021**	**0**	**-25.140.903.963**
XIV FUENTES FINANCIERAS	**60.059.892.640**	**0**	**0**	**60.059.892.640**
. Disminución de la Inversion Financiera				0
. Endeudamiento Público e incremento de otros pasivos	60.059.892.640			60.059.892.640
XV. APLICACIONES FINANCIERAS	**24.642.149.777**	**10.276.838.900**	**0**	**34.918.988.677**
. Inversion Financiera	1.258.276.486	10.276.838.900		11.535.115.386
. Amortización de Deudas y Disminución de Otros Pasivos	23.383.873.291			23.383.873.291



PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 03 ENE. 2024

VISTO:

El expediente MEFI-N° 411.935/23, elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 3844, sancionada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Honorable Cámara de Diputados, se aprobó el Presupuesto General para la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024;

Que corresponde la distribución analítica del Presupuesto a fin de su instrumentación y aplicación por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;

Que el Artículo 10 de la mencionada ley faculta al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la distribución analítica de los créditos contenidas en la misma a nivel de las partidas limitativas y en las aperturas programáticas o categorías equivalente que estime pertinentes;

Que a su vez el mismo Artículo dispone que el Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar modificaciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas mediante Ley N° 3480 y sus modificatorias;

Que por otra parte el Artículo 18 de la Ley N° 3755 y su modificatoria establece que, una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá la distribución administrativa o analítica del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizadas, de los créditos y estimación de recursos contenidos en la Ley de Presupuesto General;

Que en ese marco el Artículo 49 de la Ley N° 3755, su modificatoria y Decreto Reglamentario N° 1678/22 disponen que, al efectuar la distribución analítica del presupuesto de gastos, el Poder Ejecutivo también establecerá los alcances mediante los cuales llevará a cabo las modificaciones al presupuesto mencionado anteriormente, dentro de los límites allí establecidos;

Que resulta necesario dictar normas relacionadas con el carácter limitativo o indicativo de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto, sobre la ejecución física de los programas y categorías equivalentes y los remantes de ejercicios anteriores;

Que asimismo, el Artículo 46 de la Ley N° 3755, su modificatoria y Decreto Reglamentario N° 1678/22, establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial podrán efectuar reasignaciones de las cuotas compromiso comunicadas,

///

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
GOBERNACIÓN

0001

dentro del nivel asignado y conforme las facultades que se establezcan en la distribución del presupuesto para modificar las cuotas asignadas;

Que a esos efectos es necesario distribuir por rubros los recursos de la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específicas de las entidades descentralizadas e instituciones de seguridad social;

Que, para facilitar la programación financiera y el seguimiento de la ejecución presupuestaria de las Empresas Públicas, se estima conveniente establecer que los créditos con tal destino provenientes del Tesoro Provincial, se asignen únicamente en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 3.755 y modificatoria y el Artículo 10 de la Ley N° 3844;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 01/24, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, obrante a fojas 202/205 y SLyT-GOB N° 023bis/24, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 215/217;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- **DISTRIBÚYANSE**, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante del presente, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 3844 de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2024.-

Artículo 2°.- **ESTABLÉCESE** las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente. -

Artículo 3°.- **ESTABLÉCESE** que las modificaciones presupuestarias realizadas por las jurisdicciones y entidades en función de las facultades establecidas en el artículo anterior deberán ser notificadas fehacientemente a la Subsecretaría de Presupuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles del dictado de los actos que las dispongan. Dentro de los ocho (8) días hábiles de recibida esa notificación, dicha Subsecretaría deberá expedirse respecto de la razonabilidad de la medida y del cumplimiento de las normas a las que tales modificaciones deben ajustarse,

0001

///

caso contrario efectuará su devolución con la constancia de no haber dado conformidad a la modificación correspondiente. -

Artículo 4°- **ESTABLÉCESE** que tendrán carácter de montos presupuestarios indicativos los créditos de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 1 – Gasto de Personal: todas sus partidas principales.

Inciso 2 - Bienes de Consumo: todas sus partidas principales.

Inciso 3 - Servicios no Personales: todas sus partidas principales.

Inciso 4 - Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Inciso 5 - Transferencias: todas sus partidas subparciales.

Inciso 6 - Activos Financieros: todas sus partidas parciales

Inciso 7- Activos Financieros: todas sus partidas parciales

Inciso 8 - Otros Gastos: todas sus partidas parciales.

Artículo 5°.- **ESTABLÉCESE** que las asignaciones presupuestarias correspondientes a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes y las obras de los respectivos proyectos serán consideradas como montos indicativos. La clasificación geográfica utilizada en la distribución de los créditos también tendrá el carácter de monto indicativo. -

Artículo 6°.- **ESTABLÉCESE** que el financiamiento que la Administración Central otorgue con Recursos del Tesoro Provincial mediante transferencias a empresas públicas no financieras provinciales, incluidas en el inciso b) del Artículo 8° de la Ley N° 3755 y su modificatoria, deberá asignarse presupuestariamente en la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro. Facultase al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de este artículo. -

Artículo 7°.- **ESTABLÉCESE** que todos los remanentes de recursos del ejercicio 2023 y anteriores, de las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, con excepción de aquellas que cuenten con una norma con jerarquía de ley que disponga otro destino, deberán ser ingresados a la Tesorería General de la Provincia, antes del 31 de agosto del ejercicio 2024.-

Articulo 8°.- **FACÚLTASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a prorrogar, por razones debidamente justificadas, el plazo que se establezca en el artículo anterior, así

///

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
GOBERNACION

0001

como también a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación del ingreso de los remanentes al Tesoro Provincial.-

Artículo 9º.- **EXCEPTÚASE** de lo dispuesto en el Artículo 8 del presente a los fondos previstos por el Estado Nacional o por terceros cuyo destino sea específico, según los convenios celebrados o que tengan una norma con jerarquía de ley que disponga lo contrario.-

Artículo 10°.- **ESTABLÉCESE** que la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público podrá requerir a las jurisdicciones y entidades, y conforme al nuevo esquema de presupuesto por programas, información sobre la producción pública que llevan a cabo las unidades ejecutoras presupuestarias. La aludida información abarcará las mediciones físicas que, por su relevancia, representatividad, relación con el gasto y/o valor informativo ameriten un seguimiento sistemático. -

Artículo 11°.- **FACÚLTASE** a la Subsecretaría de Presupuesto a implementar y desarrollar en forma progresiva los sistemas de seguimiento físico financiero en los entes de la Administración Pública Provincial de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. -

Artículo 12°.- **DELÉGASE** en la Subsecretaría de Presupuesto la facultad para modificar las cuotas de compromiso cuyo monto total en un trimestre no supere la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000,00.-) pudiendo, asimismo, disponer correcciones técnicas correspondientes a modificaciones presupuestarias y cuotas de gastos aprobadas. -

Artículo 13°.- **ESTABLÉCESE** que las cuotas de compromiso asignadas a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, establecidas por la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público, podrán ser modificadas por ella a solicitud de quien ejerza las funciones de coordinación administrativa a nivel de Secretario o Secretaria o Subsecretario o Subsecretaria o los o las titulares de cada Subjurisdicción y de Organismos que cuenten con Servicio Administrativo Financiero propio, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de las Entidades Descentralizadas e Instituciones de la Seguridad Social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la PLANILLA ANEXA que forma parte integrante del presente.-

El Poder Legislativo y el Poder Judicial determinarán las autoridades competentes que a través de acto administrativo podrán modificar las cuotas de compromiso asignadas.-

Artículo 14°.- **FACÚLTASE** a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público a introducir modificaciones en las condiciones antes señaladas en el artículo anterior y a la

///

0001

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
GOBERNACIÓN

Subsecretaría de Presupuesto para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para su mejor cumplimiento. -

Artículo 15°.- **DISPÓNGASE** que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, comprendidas en el inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 3755 y su modificatoria, deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público, con el alcance y modalidad que oportunamente se establezca, la información correspondiente a la evolución de sus plantas y contrataciones de personal de cualquier naturaleza, modalidad de implementación, y cualquiera sea su fuente de financiamiento.-

Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público a dictar las disposiciones aclaratorias y complementaria que resulten necesarias. -

Artículo 16°.- **ESTABLÉCESE** que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, comprendidas en el inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 3755 y su modificatoria deberán remitir toda información que requieran los órganos rectores de los Sistemas de Administraciones Financiera y del Sistema del Control Interno. -

Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público a no dar curso a órdenes de pago de las jurisdicciones y/o entidades que incumplan las instrucciones establecidas por los órganos rectores. -

Artículo 17°.- **DISPÓNESE** que la gestión presupuestaria y modificación de los créditos previstos en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91- Obligaciones a Cargo del Tesoro de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley N° 3844 estarán a cargo del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 18°.- **ESTABLÉCESE** que la gestión presupuestaria, la administración y modificación de los créditos previstos de las Jurisdicciones de la Administración Central que financien Entidades Descentralizadas o Instituciones de la Seguridad Social estarán a cargo del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley N° 3844.-

Artículo 19°.- **FACÚLTASE** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fijar el cronograma de las transferencias al Tesoro Provincial previstas en el Artículo 21 de la Ley N° 3844.-

Artículo 20°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Depar-

///

PROVINCIA DE SANTA CRUZ
GOBERNACION

0001

tamento de Economía, Finanzas e Infraestructura.-

Artículo 21°.- **PASE** al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CLAUDIO ORLANDO VIDAL
Gobernador

CP. MARILINA JOSÉ JARAMILLO
Ministra de Economía, Finanzas e Infraestructura

DECRETO **Nº** 0001 **/24.-**

PRESUPUESTO 2024

DISTRIBUCIÓN ANALITICA - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Instituciones de Seguridad Social

Jurisdicción : 15 Ministerio de Desarrollo Social

Entidad : 901 Caja de Previsión Social

Programa : 16 Atención de Prestaciones Previsionales
Sub-Programa : 0
Proyecto : 0

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN $
3							SERVICIOS SOCIALES	247.895.700.810
	11						Tesoro Provincial	67.713.400.000
		21					Gastos Corrientes	67.713.400.000
			5				Transferencias	67.713.400.000
				1			Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	67.713.400.000
					1		Jubilaciones y/o retiros	56.886.380.959
					2		Pensiones	10.827.019.041
	12						Recursos Propios	172.108.700.810
		21					Gastos Corrientes	172.108.700.810
			5				Transferencias	172.108.700.810
				1			Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	172.108.700.810
					1		Jubilaciones y/o retiros	145.822.532.208
					2		Pensiones	26.286.168.602
	14						Transferencias Internas	8.073.600.000
		21					Gastos Corrientes	8.073.600.000
			5				Transferencias	8.073.600.000
				1			Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	8.073.600.000
					1		Jubilaciones y/o retiros	6.608.362.224
					2		Pensiones	1.465.237.776
TOTAL PROGRAMA								247.895.700.810

PROVINCIA DE SANTA CRUZ Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura Subsecretaría de Presupuesto

0001

PRESUPUESTO 2024

DISTRIBUCIÓN ANALITICA - RECURSOS (RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Instituciones de Seguridad Social

Jurisdicción : 15 Ministerio de Desarrollo Social
Entidad : 901 Caja de Previsión Social

ECON	TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN $
11					Ingresos Corrientes	184.669.444.435
	11				Ingresos Tributarios	46.941.159.418
		6			Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	43.994.659.418
			1		Ingresos Brutos	40.674.858.583
				3	Ingresos Brutos – Afectados Ley 2401 CPS	40.674.858.583
			2		Impuestos a los Sellos	3.313.240.469
				3	Impuestos a los Sellos – Afectados Ley 2401 CPS	3.313.240.469
			3		Otros Impuestos	6.560.366
				3	Impuesto a los Juegos de Azar y Rifas. – Afectados Ley 2401 CPS	6.560.366
		9			Tributarios de Jurisdicción Nacional	2.946.500.000
			2		Regímenes Especiales Afectados a Programas	2.946.500.000
				4	Impuesto a los Bienes Personales - Ley 23966 - Art. 30	1.020.300.000
				6	IVA - Ley 23966 Art 5º Pto.2	1.926.200.000
	12				Ingresos No Tributarios	6.000.000
		1			Tasas	6.000.000
			9		Otras Tasas	6.000.000
				5	Retención Servicios Informaticos	6.000.000
	13				Aportes y Contribuciones	129.648.685.017
		1			Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social	129.648.685.017
			1		Contribuciones Patronales Caja de Previsión Social (Aportes)	46.741.058.112
			2		Aportes Personales Caja de Previsión Social	64.874.732.574
			3		Otros	17.886.177.128
			4		Ayuda Social de Contigencia	64.651.351
			5		Aporte Solidario	82.065.852
	17				Transferencias Corrientes	8.073.600.000
		2			De la Administración Nacional	8.073.600.000
			1		De Administración Central	4.036.800.000
				3	Ministerio de Desarrollo Social	4.036.800.000
			3		De Instituciones de Seguridad Social	4.036.800.000
				1	Administración Nacional de la Seguridad Social	4.036.800.000
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL						184.669.444.435

PROVINCIA DE SANTA CRUZ Ministerio de Economía, Finanzas e Inversiones Subsecretaría de Presupuesto

0001

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO JAVIER FRANCHELLO
Date: 2026.03.09 10:08:48 ART